

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 474**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2023**

**Extracto:**

**P.E.P. MENSAJE N° 06/23 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY  
MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL N° 313 ( TIERRAS  
FISCALES).**

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión N°: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Orden del día N°: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
Poder Legislativo  
Presidencia

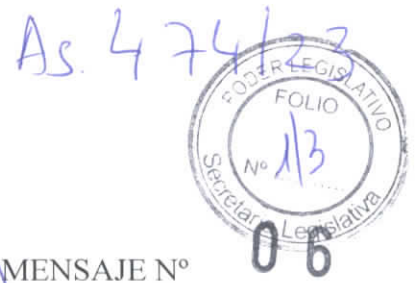
1177 27 SET. 2023 13:34

Cristiana MORALES  
Jefe Depto. Trámite Documental  
Dirección Despacho Presidencia  
Poder Legislativo

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

27 SEP 2023

MESA DE ENTRADA MENSAGE N°  
N° 474 Hs: 14:00 FIRMA: [Firma]



USHUAIA, 27 SEP. 2023

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de someter a consideración del cuerpo legislativo que Ud. preside, el proyecto de ley a través del cual se pretende modificar la redacción del Artículo 1º de la Ley Provincial N° 313, a fin de lograr que su interpretación sea unívoca y permita al Estado Provincial administrar integralmente los inmuebles de su propiedad.

Que, si bien el Artículo 1º de la Ley Provincial N° 313 detalla cuales son los inmuebles que componen las Tierras Fiscales Provinciales, la redacción actual del texto da lugar a interpretaciones contradictorias e incongruentes con las demás normas que rigen la materia.

Que tal como lo expresa el Artículo 1º, las Tierras Fiscales Provinciales están constituidas, en parte, por "los bienes inmuebles que no se encuentren en el dominio privado de las personas humanas o jurídicas conforme a las disposiciones legales vigentes, ubicados fuera de los ejidos municipales o comunales", haciendo referencia de este modo, a la distribución de competencias sobre las tierras fiscales convenida con los municipios y comunas, que tiempo después se plasmaría en la Ley Provincial N° 323 y su modificatoria Ley Provincial N° 327.

Que en consonancia con lo expresado, el Artículo 1º de la Ley Provincial N° 323 transfirió en favor de los municipios y comunas, el dominio de las tierras fiscales urbanas, con excepción de aquellas que estuvieran en uso por parte de la provincia.

Que de esta forma se estableció claramente que no toda tierra fiscal ubicada dentro de los ejidos municipales resulta del dominio municipal, sino que la Provincia mantendría bajo su dominio un limitado grupo de inmuebles.

Que en relación a los inmuebles de la Provincia ubicados dentro de los ejidos municipales, la Ley Provincial N° 323 previó el incremento de su cantidad, cuando en su Artículo 5º estableció la obligatoriedad de que las nuevas urbanizaciones cedan en favor de la Provincia un 2% de la superficie real utilizable en concepto de Reserva Fiscal Provincial.

Que en igual sentido la Ley Provincial N° 313 también previó el incremento de los inmuebles de la Provincia ubicados dentro de los ejidos municipales cuando en su Artículo 1º menciona como parte de las Tierras Fiscales Provinciales a aquellos inmuebles que "adquiera o hubiese adquirido la Provincia por donación, cesión o legado y las que ésta compre o expropie" (el resaltado me pertenece).

Que por tanto resulta evidente que las Tierras Fiscales Provinciales están compuestas por inmuebles ubicados tanto fuera como dentro de los ejidos municipales, lo cual daría a la Provincia la posibilidad de intervenir en la resolución de distintas problemáticas,

.../1/2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



///...2

entre ellas, la creciente demanda habitacional, independientemente de su ubicación.

Que a pesar de que las Leyes Provinciales N° 313, 323 y 327 establecieron armónicamente que inmuebles componen las Tierras Fiscales Provinciales, la redacción actual del texto da lugar a interpretaciones que contradicen el espíritu de dichas normas.

Que a modo de ejemplo se pueden citar el caso de un inmueble ubicado en el ejido municipal de la ciudad de Río Grande, que ingresara al patrimonio provincial producto de una permuta autorizada mediante la Ley Provincial N° 1257 sancionada el 14 de Diciembre de 2018, el cual con posterioridad fue ocupado en su totalidad de manera irregular.

Que mediante Nota N° 134/21, Letra AREF – DGTF e IP, de fecha 01 de septiembre de 2021, la Directora General de Tierras Fiscales informo al Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Fuegoína, que no podrían “dar una solución de regularización desde esta Dirección General de Tierras Fiscales e Inmuebles Provinciales, ya que excede el ámbito de nuestra competencia, que alcanza solo las tierras fiscales provinciales fuera de los ejidos municipales”.

Que se ubica en el terreno de lo absurdo que el Estado Provincial se vea imposibilitado de intervenir a través de la Agencia de Recaudación Fuegoína, Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 313 conforme al Artículo 2° de la Ley Provincial N° 1184, en una situación urgente acaecida en un inmueble de su propiedad.


Que resulta evidente que la redacción del Artículo 1° de la Ley Provincial N° 313 genera distintas interpretaciones respecto a la delimitación de las Tierras Fiscales Provinciales, y limitan las posibilidades del Estado Provincial de intervenir en la resolución de conflictos o en la regularización de ocupaciones en inmuebles de su propiedad.

Que de persistir esta situación, los inmuebles adquiridos por la Provincia dentro de los ejidos municipales, quedarían inmersos en una incertidumbre jurídica y consecuentemente, inhabilitados para su uso residencial o productivo toda vez que estarán fuera del concepto de Tierras Fiscales Provinciales sobre las cuales rige la Ley Provincial N° 313.

Que por tal motivo resulta propicio modificar la redacción del Artículo 1° de la Ley Provincial N° 313 a fin de clarificar su interpretación y aplicación, permitiendo así al Estado Provincial administrar y disponer de las Tierras Fiscales Provinciales con la finalidad de incorporar las mismas al proceso económico, el desarrollo provincial y la promoción de acciones tendientes a la resolución de distintas problemáticas, entre ellas, la creciente demanda habitacional.

Sin más, saludo a la señora Presidente de la Legislatura Provincial y a los integrantes de la Cámara Legislativa, con atenta y distinguida consideración.

A LA SEÑORA  
PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dña. Mónica Susana URQUIZA  
S/D.-

  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBIERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

06



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- SUSTITÚYESE el Artículo 1° de la Ley Provincial N° 313, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 1°.- La presente Ley rige la administración y disposición de las Tierras Fiscales Provinciales, con excepción de las correspondientes a actividades mineras y forestales que cuenten con reglamentación específica.

Son Tierras Fiscales Provinciales:

- Los bienes inmuebles que no se encuentren en el dominio privado de las personas humanas o jurídicas conforme a las disposiciones legales vigentes, ubicados fuera de los ejidos municipales o comunales;
- Las pertenecientes al Estado Nacional o a los entes descentralizados cuya transferencia a favor de la Provincia se hubiere efectivizado por Ley Nacional N° 23.775; y a lo dispuesto por las Leyes Nacionales N° 23.302, N° 24.071; y el artículo 75 - incisos 17 y 22 de la Constitución Nacional y la Ley Provincial N° 235;
- Las que adquiera o hubiese adquirido la Provincia por donación, cesión o legado y las que ésta compre o expropié para planes de desarrollo u obras de utilidad pública sean o no complementarias a dichos planes, independientemente de su ubicación respecto de los ejidos municipales."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

C.P. Federico Zapata García  
Ministro de Economía  
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBIERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur